

EJECUTIVO**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00183-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con 2 cuadernos de 9 y 1 folios. Se informa que Para lo que estime proveer.MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que los intereses aducidos en el literal B de la pretensión “primero” denominados por el demandante como **“corrientes”**, se pretenden a título de remuneración, cuando lo cierto es que, examinado el contenido literal de la letra de cambio que constituye báculo de ejecución, los únicos intereses pactados son los de **“retardo”** o moratorios, así las cosas, al no encontrarse pactados aquellos intereses se negará el mandamiento en cuanto a esta pretensión se refiere.

Ahora bien, como quiera que el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjuntan, presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES.**, para que los demandados **PAUL NIUMAN PEÑALOZA** y **CARLOS ANDRÉS AYALA GÓMEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

1.1. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** por el capital representado en la letra de cambio No. 79, base de ejecución.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de la pretensión *primera* literal *b* relacionada con los intereses corrientes o de plazo, como quiera que no guardan relación con la literalidad del título base de ejecución, pues la remuneración sólo surge de cláusula o pacto expreso, en tanto que, aquello que suple la ley es la tasa. Al no existir pacto ni incorporación en la letra de cambio, no es posible librar mandamiento respecto a este pedimento.

TERCERO: Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso ordenar el emplazamiento en legal forma de los demandados; no obstante, previo acceder a ello, se REQUIERE a la

parte demandante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases públicas de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del CGP., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija.

La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento.

Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 y portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 058, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de agosto de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30422239e4374c207a887d28f3dbcdb87b7639b7c9ba19705d74253de23b4701**

Documento generado en 03/08/2020 04:33:31 p.m.